

CONSTITUCIÓN CHILENA Y GUBERNAMENTALIDAD NEOLIBERAL

Simón Ramírez

Docente, Instituto de Sociología, P. Universidad Católica de Chile

Resumen: A partir de las grandes movilizaciones del año 2011 ha emergido en el país una crítica relevante a la Constitución de 1980 como la instancia que resguardaría el modelo neoliberal, que comenzaba a ser impugnado. El presente artículo indaga en la afirmación anterior, postulando que, en concreto, la Constitución cumple el rol de cristalizar la dimensión gubernamental del proyecto societal neoliberal. Para ello, en primer lugar, se aborda el neoliberalismo, comprendiéndolo como una lógica, la lógica de la acumulación ilimitada, que articula sus dos dimensiones principales, la gubernamental y su modo específico de acumulación. La Constitución, así, cristalizará el contenido de esta gubernamentalidad facilitando la articulación entre estas dos dimensiones. Para llegar a esta conclusión, el artículo indaga en tres aspectos fundamentales, primero, el rol que cumple la práctica constitucional, en particular la articulación entre interpretación, doctrina y jurisprudencia; en segundo lugar, la llamada *Constitución económica*, presente en la carta fundamental y que institucionaliza un conjunto de prácticas asociadas a la producción y reproducción del orden neoliberal; y, finalmente, en los aspectos políticos presentes en la carta y vinculados a la concepción neoliberal de la política y la democracia. Así, para finalizar se volverá sobre el asunto del cambio constitucional en el país en el contexto de crítica al proyecto neoliberal y emergencia de una demanda por profundización de la democracia y los derechos sociales.

Palabras clave. Neoliberalismo, Neoliberalismo en Chile, Constitución chilena, Gubernamentalidad neoliberal, Constitución Económica

Cítese como: Ramírez, S. (2019) “Constitución chilena y gubernamentalidad neoliberal”, en *Derecho y Crítica Social* 5(1-2) 83-122. ISSN 0719-5680. Recibido el 14 de enero de 2020, aprobado para su publicación el 13 de marzo de 2020. Contacto del autor correspondiente: sframire@uc.cl. Agradezco los comentarios y sugerencias de la Dra. Luna Follegati al borrador original del artículo, todos ellos muy agudos y sugerentes. Por cierto, cualquier desacierto a lo largo del texto es responsabilidad exclusiva del autor.

CHILEAN CONSTITUTION AND NEOLIBERAL GOVERNMENTALITY

Simón Ramírez González

Lecturer, Sociology Institute, P. Universidad Católica de Chile

Abstract. Since the great mobilizations of 2011, a relevant criticism of the 1980 Constitution has emerged in the country assimilating the Constitution with the instance that would protect the neoliberal model which began to be challenged. This article investigates the above statement, arguing that the Constitution fulfills concretely the role of crystallizing the governmental dimension of the neoliberal societal project. For this, in first place, it addresses neoliberalism understood as a logic, the logic of illimited accumulation, that articulates its two main dimensions, the governmental one and its specific mode of accumulation. Thus, the Constitution will crystallize the content of this governmentality facilitating the articulation between these two dimensions. To reach this conclusion, the article will use the Chilean Constitution as a model. Therefore, in second place, the deployment of neoliberalism in Chile will be described. After this, the article investigates three fundamental aspects, first, the role fulfilled by the constitutional practice, in particular, the relation between the interpretation, doctrine and jurisprudence; secondly, the so-called *economic Constitution*, present in the fundamental Charter institutionalizing a set of practices associated to the production and reproduction of the neoliberal order; and, finally in the political aspects present in Constitution and linked with the neoliberal conception of politics and democracy. Thereby, to finish, we will return to the issue of constitutional change in Chile in the context of criticism of the neoliberal project and the emergence of a demand orientated to the deepening of democracy and social rights.

Keywords. Neoliberalism, Neoliberalism in Chile, Chilean Constitution, Neoliberal governmentality, Economic Constitution.

Cite as follows “Constitución chilena y gubernamentalidad neoliberal”, en *Derecho y Crítica Social* 5(1-2) 83-122. ISSN 0719-5680. Received on January 14, 2020 and approved for its publication on March 3, 2020. Corresponding author contact: sframire@uc.cl. I appreciate the comments and suggestions of Dr. Luna Follegati to the original draft of the article, all of them very sharp and suggestive. Any mistake throughout the text is the sole responsibility of the author.

¿Hay una gubernamentalidad adecuada al socialismo? ¿Qué gubernamentalidad es posible como gubernamentalidad estricta, intrínseca, autónomamente socialista? En todo caso, limitémonos a saber que si hay una gubernamentalidad efectivamente socialista, no está oculta en el interior del socialismo y sus textos. No se la puede deducir de ellos. Hay que inventarla.

M. Foucault

INTRODUCCIÓN

A partir de las movilizaciones sociales que se iniciaron el año 2011 en Chile, emergió una crítica al modelo de desarrollo neoliberal que había dado forma al país luego desde la dictadura hasta nuestros días. Esta crítica, que fue abordada desde distintas perspectivas, decantó en forma importante en un descontento con la Constitución vigente, la que además de ser criticada por su ilegitimidad de origen -debido a su redacción en dictadura y aprobación en una consulta espectacularmente fraudulenta-, ha sido caracterizada como una Carta neoliberal y pilar fundamental en el resguardo y reproducción del neoliberalismo en el país.

Esta visión respecto de la Constitución llevó en parte importante a que en el contexto del *estallido social* y el posterior ciclo de protestas que se inicia hacia finales del año 2019, la demanda por una nueva Constitución ocupara un lugar central y tuviera por respuesta el inicio de un inédito proceso constituyente, del cual debiese emerger una nueva Carta para finales del año 2021. En este ciclo el núcleo de la crítica seguía siendo el mismo: la Constitución, con su carácter pétreo y su conjunto disposiciones *tramposas*¹, se resguarda de la voluntad ciudadana, operando así como la principal herramienta de defensa y reproducción del proyecto neoliberal en el país.

¹ El carácter pétreo de la Constitución dice relación con su irreformabilidad. Esta petrificación toma dos formas, por un lado, es la constitución misma la que es pétreo en la medida que es irreformable, pero, por otro lado, mediante aquello lo que se buscó fue petrificar el modo cómo se organiza el poder y las instituciones en la sociedad chilena, intentando de imponer hacia el futuro la forma social que a quienes redactaron la Carta les parecía adecuada. Ahora, como la constitución contiene disposiciones para ser reformada, su irreformabilidad se da en la práctica, puesto que aquellas disposiciones, dados los quórum que requiere, son inalcanzables, por ello es que, en lenguaje de Fernando Atria, son “tramposas”. Todo esto se verá en detalle en los apartados siguientes.

En ese escenario se hace relevante comprender la relación entre neoliberalismo y constitución y el presente artículo busca ahondar en ese asunto. Para eso, se presentará primero una concepción del neoliberalismo en tanto proyecto de sociedad, identificando su núcleo central, al que llamaremos una *lógica de la limitación*. Posteriormente indagaremos en particular en una de las dimensiones de esa lógica, a saber, la gubernamentalidad neoliberal, para comprender la relación -aun en un plano abstracto- entre neoliberalismo y constitución. Luego, entraremos en la caracterización del modo cómo el proyecto societal neoliberal se implementa en Chile, para finalmente indicar la relación entre el proyecto societal neoliberal y la forma específica que adquiere en la Constitución de 1980. Esta relación cristalizará en parte importante en la llamada Constitución Económica, un conjunto de disposiciones orientadas a constitucionalizar un orden económico y, como corolario, limitar la democracia. Finalmente, en las conclusiones, nos preguntaremos por la posibilidad -en el marco del proceso constituyente que se inicia- de pensar la implementación de una racionalidad otra, alternativa y antagónica a la neoliberal.

I. NEOLIBERALISMO Y LÓGICA DE LA ILIMITACIÓN

Desde sus primeros antecedentes, en la década de los 30 en el Coloquio Walter Lippmann, ha quedado claro que el neoliberalismo no es solo una ideología ni una mera racionalidad económica, sino que, incluyendo ambas, de lo que se trata es de un *proyecto de sociedad* que reclama para sí una determinada pretensión de universalidad. Si bien el proyecto neoliberal ciertamente expresa una determinada comprensión de la actividad económica, su propuesta abarca mucho más que esto, incorporando, además de ciertos axiomas económicos, una determinada visión antropológica, un determinado punto de vista acerca del fundamento del vínculo social (o sea, del fundamento de la sociedad) y, con ello, una determinada mirada del orden político y económico. Será precisamente en base a aquellos elementos que puede sostenerse la existencia de *un* proyecto neoliberal, que se impone frente a la heterogeneidad de sus corrientes (que aquí reducimos a tres principales:

el ordoliberalismo, la escuela austríaca, representada principalmente por Friedrich von Hayek, y la escuela norteamericana²).

Desde el punto de vista antropológico, el neoliberalismo comprenderá al ser humano como un *homo economicus*³. Esta idea, recogida por Michel Foucault, da cuenta del modo cómo en el pensamiento neoliberal se generalizan principios económicos al conjunto de la conducta humana y a la totalidad de las esferas de la vida. Si bien, como muestra el mismo Foucault (también lo hizo Karl Polanyi años antes en su clásico *La gran transformación*), esta idea es rastreable desde los albores del pensamiento liberal, en su versión contemporánea lo que la distingue es una expansividad sin precedentes. De este modo, este nuevo sujeto se desenvuelve económicamente en todas las áreas de su vida, áreas que a su vez estarán *economizadas*. Esto último, como muestra elocuentemente Wendy Brown⁴, será crucial para superar los potenciales conflictos que generaría la existencia de individuos guiados únicamente por el autointerés: los individuos economizados están integrados

² Con esto, en primer lugar, nos distanciamos de la clasificación que realiza Foucault en *El nacimiento de la biopolítica* (2008), donde subsume la influencia de Hayek a la escuela norteamericana, la que a su vez, reduce al anarcoliberalismo. Nos parece, por un lado, que dada la importancia e influencia de la propuesta hayekiana merece ser identificada como una corriente en sí misma, y, por el otro, que el neoliberalismo norteamericano excede por mucho al anarcoliberalismo, tanto porque este no es sino en realidad una propuesta menor dentro de todo lo elaborado, como -y principalmente- porque el neoliberalismo norteamericano no es anarquista en el sentido de un supuesto rechazo al Estado, sino que, como se verá, de hecho lo supondrá y lo supondrá en una acepción fuerte. En segundo lugar, contrariamente a autores nacionales como por ejemplo Eugenio Yáñez (2013), acá consideramos al ordoliberalismo como parte del proyecto neoliberal. Compartimos la tesis de Ptak que indica que el ordoliberalismo es “El ordoliberalismo es substancialmente menos diferente respecto de las otras corrientes del pensamiento neoliberal” (Ptak, 2015), puesto que compartirá con ellas los elementos sustanciales como demostraremos en lo que sigue. Por último, si bien, respecto de la corriente norteamericana, tiende a remarcar la influencia de la Escuela de Chicago y de Milton Friedman, hay que decir que su complejidad es mayor, siendo además relevantes -y en particular para el caso chileno- Gordon Tullock y James Buchanan con su *Public Choice Theory* y Theodore Schultz junto con Gary Becker y su teoría del Capital Humano.

³ Foucault (2008); Laval y Dardot (2013); Brown (2015)

⁴ Brown (2015)

y subordinados en una sociedad economizada cuyo objetivo es el crecimiento económico.

Contrariamente de lo que se piensa, es común también a las corrientes neoliberales sostener su estructura teórica desde una crítica al principio del *laissez-faire* como principio de funcionamiento de la economía de mercado. El núcleo de esta crítica se ancla en un plano ontológico, según el cual indican que el principal error del liberalismo clásico fue haber pensado que el mercado era un fenómeno natural y que, por lo tanto, no debía ser tocado, lo cual tenía por consecuencia el retiro absoluto del Estado. Hayek se enfrenta directamente a esta idea, cuando por ejemplo, en su *Camino de Servidumbre*, plantea que “probablemente, nada ha hecho tanto daño a la causa liberal como la rígida insistencia de algunos liberales en ciertas toscas reglas rutinarias, sobre todo en el principio del *laissez-faire*”⁵. Si el régimen de mercado no es natural, entonces debe ser creado. Y si eso es así, entonces es necesario un agente de esa creación. Aquí es donde aparece la necesidad de un Estado fuerte. De este modo, el pensamiento neoliberal responderá a la idea del *laissez-faire*, aun cuando parezca contraintuitivo, demandando intervención estatal: de lo que se trata no es si el Estado debe o no intervenir, sino que lo necesario es definir los ámbitos de intervención, y la única intervención aceptable es aquella orientada a sentar las condiciones de posibilidad para el funcionamiento de un régimen de mercado.

Pero si la centralidad del mercado no está en el intercambio, ¿dónde está? La respuesta, y esto será una marca del proyecto neoliberal, es: en la competencia. Para los neoliberales, la competencia es el arreglo que responderá de mejor manera la pregunta por la coordinación social en un escenario de complejidad creciente. De este modo, el orden espontáneo, que va a ser fruto del régimen de competencia, realizará de mejor manera los fines individuales evitando no solo la ineficiencia de los regímenes planificadores⁶, sino que también su debilidad ética. Esto último se sostiene en la afirmación de que si el Estado asume que puede interferir en el proceso competencial, asumiría con ello un principio de omnisciencia (saber los fines perseguidos por cada individuo),

⁵ Hayek (1985)

⁶ Ver por ejemplo Hayek (1998)

pero como esta omnisciencia no es posible, la intervención estatal va a atentar contra la libertad individual subordinando los fines individuales de cada uno a los establecidos por el planificador.

Ahora, ¿cómo se organiza este orden espontáneo? este orden competencial no será ajeno a las reglas, sino que de hecho dependerá de ellas (siendo esta otra razón para oponerse al *laissez-faire*). El régimen competencial, dice Hayek, "no niega, antes bien afirma que, si la competencia ha de actuar con ventaja, requiere una estructura legal cuidadosamente pensada"⁷. En la misma línea Friedman defiende la necesidad de un gobierno fuerte que establezca reglas claras: "The existence of a free market does not of course eliminate the need for government. On the contrary, government is essential both as a forum for determining the 'rules of the game' and as an umpire to interpret and enforce the rules decided on"⁸. Es decir, el establecimiento de reglas se orientará a generar las condiciones de posibilidad del régimen de mercado, lo que estará directamente vinculado con la cuestión de la política, como veremos en el apartado siguiente.

Por último, el neoliberalismo en tanto proyecto tiene en común una expresión en la teoría económica, la que, más allá de sus formas teóricas concretas (por ejemplo, el monetarismo desarrollado por Milton Friedman y la escuela de Chicago⁹), se caracterizará, antes que nada, por el despliegue de un determinado mecanismo de acumulación. Este mecanismo ha sido bien descrito por David Harvey, a partir del concepto de *Acumulación por desposesión*, desarrollado para dar cuenta del modo específico de acumulación del capitalismo neoliberal desde los años 70 en adelante. Este régimen de acumulación se va a caracterizar por un conjunto de mecanismos cuyo motor será la desposesión —o dicho de otro modo, la intensificación de la explotación o la expropiación del salario luego de la explotación laboral propiamente tal¹⁰.

⁷ Hayek (1985) 65

⁸ Friedman (1962) 15

⁹ Véase, por ejemplo, para este asunto el clásico *A monetary history of United States* de Friedman y Jacobson (1971)

¹⁰ Para ver la definición seminal de *Acumulación por desposesión* así como la descripción original de sus mecanismos, véase Harvey (2004; 2015). Para una discusión en torno al concepto de la acumulación por desposesión en el seno del marxismo véase, por ejemplo,

Entre estos mecanismos se cuenta la privatización generalizada de ámbitos de la vida social –es decir, acceso mediante pago a servicios sociales cruciales y tradicionalmente provistos por el Estado-, la financiarización de la economía –que en la práctica implica el desplazamiento del pago dada la carencia de medios para el consumo en el presente y que ha sido caracterizado como una verdadera servidumbre por deudas-, flujos de redistribución de abajo a arriba –contrario a la lógica redistributiva propia del período previo-, y manejos de las crisis económicas para implementar lo anterior.

En resumen, el neoliberalismo es ante todo una racionalidad con perspectiva de totalidad, una razón-mundo la llaman Laval y Dardot¹¹, que informa el conjunto de la vida social, organizando y estructurando la conducta de gobernantes y gobernados y extendiendo la lógica del capital hacia la totalidad de las relaciones sociales estableciendo una relación de homología entre ambas. Esta expansión generalizada del orden de mercado, que economiza el conjunto de la vida social y refuerza el régimen de acumulación por desposesión va a ser la expresión de la lógica propia, de la racionalidad intrínseca del proyecto neoliberal, que puede ser nombrada como una *lógica de la ilimitación*¹², en la medida que se orienta al mismo tiempo a la acumulación ilimitada de los que acumulan y la desposesión continua de los que no lo hacen.

II. LA GUBERNAMENTALIDAD NEOLIBERAL Y LA CONSTITUCIÓN COMO DISPOSITIVO ESPECÍFICO

Al entender el neoliberalismo del modo como lo hemos planteado, como una sociedad enteramente privatizada, sostenida en base a relaciones competenciales, mercantilizadas y con una comprensión de los individuos como sujeto-empresa, por tanto, con una creciente desaparición de un ámbito de lo común, de co-responsabilidad o solidaridad en aspectos centrales de la

Glassman (2006), Mezzadra (2011), Hall (2012; 2013), Bonefeld (2017), Nichols (2015; 2018). También puede encontrarse una respuesta de Harvey a la discusión suscitada en (2006)

¹¹ Laval y Dardot (2013) 14

¹² Ver aquí Laval y Dardot (2017) 70

vida social, surge la pregunta de cómo es posible que un proyecto de sociedad de estas características, verdaderamente anti-social¹³, pueda ser estable en el tiempo. Será la llamada gubernamentalidad neoliberal la encargada de hacer esto posible.

Con el concepto de gubernamentalidad, Michel Foucault -que lo introduce en su seminario *Seguridad, territorio y población*¹⁴- buscará abordar los diferentes mecanismos mediante los cuales ciertos individuos logran gobernar las conductas de otros individuos. Se trata de prácticas, reflexiones, instituciones y tácticas que permiten ejercer un poder orientado hacia la población. Así, el gobierno entendido de esta forma se vinculará estrechamente con los procesos de subjetivación, alcanzando con ello los modos de pensamiento y de conductas.

Como muestra Wendy Brown, además de lo anterior, es importante considerar que toda gubernamentalidad responderá siempre a una determinada racionalidad¹⁵. La racionalidad no es un instrumento de la gubernamentalidad sino su presupuesto o condición de posibilidad, aquello que la informa y legitima. Así, la gubernamentalidad neoliberal emerge desde la propia racionalidad neoliberal, es decir, su lógica de la ilimitación, y se orienta a realizarla en el plano de los pensamientos y las conductas, creando con ello las condiciones de posibilidad para la naturalización de esta lógica.

Muy sintéticamente, puede decirse que esta gubernamentalidad se orientará a extender una racionalidad económica a la totalidad de los aspectos de la vida y a la generalización de la competencia en tanto que modo de conducta. Estos dos fenómenos se ven acompañados además con el desarrollo de procesos de subjetivación orientados a generar un tipo de sujeto, el *homo economicus*, solidario con el régimen societal desplegado¹⁶. Esto, además de implicar la economización de la totalidad de las esferas de vida de este sujeto, va a

¹³ Como queda elocuentemente resumido en el adagio thatcheriano de que “there is no such thing as society, there are individual men and women”

¹⁴ Foucault (2007) 136-138

¹⁵ Véase sobre este asunto Lemke (2002)

¹⁶ Esta idea del sujeto como relacionado solidariamente con la reproducción de la sociedad es desarrollada por Kathya Araujo (2013) 46

implicar la transformación de la fuerza de trabajo en capital humano, la constitución de los individuos como empresarios de sí mismos y la consideración de estos como absolutamente responsables de sí y de los resultados obtenidos en los distintos aspectos de su vida. Todo esto, como resultado, va a generar un sujeto atomizado, individualizado, desanclado de cualquier tipo de vínculo solidario con la sociedad y por tanto cómplice y aportante en la generación de las condiciones para el mantenimiento y la reproducción de la lógica de la ilimitación.

A nivel político, la gubernamentalidad neoliberal, coherente con los principios vistos en el apartado anterior, se orientará hacia un desmantelamiento radical de la democracia, dirigiéndose a desmontar sus condiciones de posibilidad, el *demos* -porque ya no se trata de sujetos políticos- y la *polis* -puesto que el vínculo social deja de ser político para ser entendido únicamente como vínculo competencial. Brown plantea que el proceso que inicia el neoliberalismo es uno de des-democratización, porque en la medida que el proyecto neoliberal se despliega, los ámbitos de la soberanía popular se estrechan al mismo ritmo con que la organización en base no a la deliberación, sino que al funcionamiento autónomo del régimen de mercado, o sea, la economización de la vida, se expande. Laval y Dardot, con razón, van más allá: “la gubernamentalidad neoliberal no es, precisamente, democrática en la forma y antidemocrática en los hechos; ya no es democrática en absoluto, *ni siquiera en el sentido formal*, aún sin identificarse con un ejercicio dictatorial o autoritario del poder, es a-democrática”¹⁷.

Es claro que para la realización de todo esto la actividad estatal se torna fundamental. La reducción del Estado, su atrofia o jibarización, históricamente no ha sido más que una artimaña retórica para oponerse a los regímenes *intervencionistas* o *totalitarios*. En realidad, en el pensamiento neoliberal la idea de reducción del Estado tiene un sentido mucho más específico: hace referencia exclusivamente a reducir la intervención del Estado *en la catalaxia* u órdenes competenciales, o sea, en el régimen de

¹⁷ Laval y Dardot (2013) 396. Esta idea la desarrollan más los autores en otro libro posterior, *La pesadilla que no acaba nunca* (2017), en particular en su capítulo “El proyecto neoliberal, un proyecto antidemocrático”.

mercado. No se trata de que el Estado deje de intervenir en general, sino que deje de hacerlo en ese ámbito específico. Por eso decíamos más arriba que el problema no es la intervención en sí, sino que los *ámbitos de la intervención*. De este modo, la intervención del Estado cuando es en los ámbitos adecuados (los propios de la gubernamentalidad, o sea, cuando opera *sobre* la sociedad y no sobre el mercado) cumplirá un rol fundamental, logrando que los principios centrales de esta racionalidad sean incorporados por las personas, proceso que se consuma cuando estos principios terminan presentándose en la experiencia del mundo como evidentes. Así, estos mecanismos gubernamentales van a desarrollar un conjunto de dispositivos orientados a transformar nuestra experiencia del mundo en una experiencia “*dóxica*”¹⁸, generando las condiciones para que el neoliberalismo se viva como un régimen in-creado o natural y, por tanto, incuestionable.

En este marco sostenemos que las constituciones políticas juegan un rol clave como dispositivo gubernamental. Desde Marx sabemos que no existe un mercado independiente del Estado y por tanto hay que ser cuidadosos respecto de la idea que sostiene que el neoliberalismo es simplemente una expansión de la economía en política, porque como Lemke ha insistido¹⁹, esta

¹⁸ Tomamos esta idea de Pierre Bourdieu, en particular de su seminario del Collège de France: *Sobre el Estado* (2014). Si bien la idea de la experiencia *doxica* del mundo viene de mucho antes y tiene que ver específicamente con su teoría del *habitus* desarrollada en extenso en *El sentido práctico*, en este seminario es utilizada precisamente para justificar el régimen de dominación instituido por el Estado, vía violencia simbólica, a través de lo que llama la *amnesia de la génesis* que sostiene en el tiempo la reproducción de un régimen de dominación que es de suyo arbitrario. En ese sentido hay aquí un camino intelectual interesante y no muy explorado respecto de la relación entre gubernamentalidad y teoría del *habitus* que parece relevante de ser explorado para comprender a cabalidad el modo cómo las formas de gobierno luego pueden ser vividas como disposiciones incorporadas y, así, terminar siendo naturalizadas. Dentro de esta misma búsqueda, aunque sin referencia a la articulación que aquí se propone se puede encontrar en Laval (2017), donde el sociólogo francés busca los puntos de interacción y articulación de Foucault y Bourdieu en sus respectivos análisis del neoliberalismo. La propuesta acá es que la articulación más fructífera no está precisamente en sus lecturas sobre el neoliberalismo, sino que en el modo cómo la interacción de sus propuestas teóricas principales generan una caja de herramientas analíticas que permiten observar el fenómeno de reproducción de la sociedad neoliberal con mayor transparencia.

¹⁹ Lemke (2002)

idea, o la contraria, el *retiro de la política*, en realidad son parte del propio programa político neoliberal. No olvidemos que el gobierno, desde esta perspectiva, tiene que ver con los procesos de subjetivación, la conducta de las conductas y el establecimiento de una *política de la verdad* que, al informar las prácticas, permite que el marco establecido aparezca como real. Por eso, resume Lemke, que “the power of economy was vested on a prior “economics of power”²⁰ orientada, no solo a establecer los marcos de funcionamiento para el régimen de acumulación, sino que principalmente los procesos de subjetivación necesarios para su reproducción.

Aquí es donde la constitución como ordenamiento del poder cumple un rol fundamental, en tanto cristaliza aspectos fundamentales orientados a garantizar las condiciones de posibilidad de la reproducción del neoliberalismo. Esto lo identificó Wendy Brown²¹ con mucha claridad -y de hecho criticando a Foucault por lo limitado de su análisis- cuando indica que la ley y el razonamiento legal no sólo le da forma a la economía sino que economiza nuevas esferas y prácticas. A esto podemos agregar que esta labor la realiza en modo máximo precisamente la constitución política, entendida como la *carta magna* que da sustento a todo el ordenamiento jurídico. De este modo, por medio de los dispositivos legales se disemina la racionalidad neoliberal hacia campos no expresamente económicos, economizándolos, y trastocando los términos de la política para volverlos funcionales al proyecto neoliberal: “More than simply securing the rights of capital and structuring competition, neoliberal juridical reason recasts political rights, citizenship, and the field of democracy itself in and economic register; in doing so, it disintegrates the very idea of demos”²².

Es por todo esto que las constituciones serán un buen lugar para observar el despliegue de la gubernamentalidad neoliberal, puesto que allí se plasma con claridad esta racionalidad economizadora. Hay, así, como ha remarcado Gerardo Pisarello, un constitucionalismo específicamente neoliberal, orientado a erosionar el contenido social de las constituciones de la posguerra,

²⁰ Lemke (2002) 58

²¹ Brown (2015)

²² Brown (2015) 151-52

en beneficio de un conjunto de privilegios patrimoniales, así como la democracia en los países donde se despliega²³. El caso de la Constitución chilena es un caso de este constitucionalismo, y en este sentido, se torna particularmente relevante, dado lo extremo de la instalación del proyecto de sociedad neoliberal en este país y lo explicita, por la misma razón, que es en la expresión de esta racionalidad. Así la Constitución chilena puede ser un objeto de análisis no sólo para comprender Chile, sino para tener un acercamiento a el modo, en términos generales, como el neoliberalismo se constitucionaliza.

III. NEOLIBERALISMO EN CHILE

Los orígenes del pensamiento neoliberal en Chile se encuentran en el convenio firmado por la Escuela de Economía de la Universidad Católica con la Universidad de Chicago el año 1955 que permitió a un conjunto de estudiantes ir a cursar sus estudios doctorales en la escuela de Milton Friedman. A su vuelta, estos estudiantes, los *Chicago Boys*, comenzarán a reproducir la mirada ortodoxa propia de esta línea de pensamiento, iniciando su disputa del campo académico en el país e intentado influir políticamente. Sin embargo, será solo después del Golpe de Estado de 1973 cuando este grupo de economistas encuentran una posibilidad cierta de transformar su punto de vista en uno hegemónico.

Es así como tras algunos años de disputa interna entre los sectores de las fuerzas armadas, finalmente el proyecto societal neoliberal termina imponiéndose como *el* proyecto político de la dictadura. De este modo, la instalación del neoliberalismo en Chile comienza el año 1975 cuando se da curso al primer proceso de reformas neoliberales²⁴, en medio del período más álgido de represión por parte de la dictadura, el que Moulian llamó

²³ Pisarello (2012), en sus palabras: “Esta embestida de la Constitución económica neoliberal contra el contenido social de las constituciones estatales no dejaría indemne, en todo caso, ni el principio democrático ni las garantías que suelen vincularse al principio del Estado de derecho” (pág. 187).

²⁴ Moulian (2002); Fischer (2009); Gárate (2012); Gaudichaud (2015); Maillet (2015)

“dispositivo terrorista”²⁵, y que funcionó como condición de posibilidad del conjunto de reformas implementadas.

Las primeras de estas reformas son las conocidas como *reformas de shock*²⁶, un conjunto de medidas económicas orientadas a una liberalización radical de la economía, centradas en severos recortes presupuestarios, establecimiento de un régimen de libre comercio, desregulación de la actividad financiera y una creciente privatización de importantes empresas públicas. Luego de esto, a partir del año 1978 se inicia un proceso conocido como las *7 modernizaciones*, mediante las cuales se reformarán revolucionariamente un conjunto de áreas claves de la sociedad, con las que se le dará literalmente una nueva forma a esta. Estas reformas cumplirán un rol central en la construcción de las condiciones para la reproducción del neoliberalismo, en la medida que estos ámbitos implicarán el desarrollo de procesos de subjetivación que en el largo plazo tendrán por finalidad la incorporación de la racionalidad neoliberal como sentido práctico. Entre estas modernizaciones se cuentan las reformas al sistema educacional, de pensiones, laboral y de salud; además de un nuevo régimen administrativo y reformas al sistema judicial. Mediante estas reformas, la totalidad de la estructura social se comenzó a articular entorno al principio de la elección racional y el cálculo de la utilidad marginal. A nivel institucional, este proceso va a cristalizar el año 1980 con el plebiscito fraudulento²⁷ con el que se aprueba la nueva Constitución, una “Constitución hayekiana”²⁸, que tendrá el rol de dar forma constitucional al proyecto societal neoliberal, articulando además sus planos económicos y gubernamentales, cuestión que será tratada en la sección siguiente.

El fin de la dictadura y el inicio de la transición democrática no significó cambios sustantivos en esta materia. Si bien es innegable la importancia de la recuperación democrática y con ella, de las libertades civiles más básicas, es igualmente cierto el hecho de que el proyecto social y político de la dictadura

²⁵ Ver Moulian (2002)

²⁶ Para más detalle de este proceso ver Ramírez (2017; 2018)

²⁷ Fuentes (2013)

²⁸ Fischer (2009) 327. Es importante mencionar, sin embargo, que lo central respecto del proyecto constitucional de la dictadura no va a descansar tanto en el plebiscito de septiembre de 1980 como en la autoatribución del poder constituyente originario.

se extendió sin mayores contratiempos al nuevo régimen. En términos generales, puede sostenerse que tanto en el plano de los mecanismos de acumulación como en los gubernamentales existe una continuidad entre ambos períodos, cuestión que ha sido refrendada también por una vasta literatura²⁹. Esto se verifica, por un lado, en que el modelo económico propiamente tal -abierto, desregulado, financiarizado- fue abrazado por la coalición gobernante y, por el otro, porque en los ámbitos sociales asociados a derechos -salud, educación, pensiones-, la racionalidad impuesta en el período de las modernizaciones no fue modificada en lo más mínimo. Así podemos ver en todos ellos la mantención de la *santa trinidad* de la ortodoxia neoliberal: provisión del servicio prioritariamente por los privados (lo que además tienen por lo general tasas de ganancia aseguradas), coordinación de los agentes mediante el mercado y rol subsidiario por parte del Estado (que además se ve obligado constitucionalmente a actuar *como si* fuese un privado en cada uno de estos mercados). Un panorama similar se ve en el ámbito laboral, donde el Plan Laboral (1979) de la dictadura sigue en pie hasta nuestros días, manteniendo un mercado laboral altamente precario y flexible, sin posibilidad de sindicalización por rama y, principalmente, sobrerregulando el derecho colectivo del trabajo³⁰; y en la administración del Estado donde los esfuerzos modernizadores (iniciados desde el gobierno de Eduardo Frei) siguieron al pie de la letra las indicaciones del *New Public Management*, cuyo objetivo era incorporar en el Estado la racionalidad administrativa empresarial, basada en la comprensión de los funcionarios públicos como agentes racionales maximizadores.

Todo este proceso de consolidación en democracia del neoliberalismo adquiere su punto más alto con la reforma constitucional del año 2005, tras la cual, Ricardo Lagos -el presidente de ese entonces- declarará que Chile tiene un nuevo piso institucional compartido. Sin embargo, esta reforma constitucional, que efectivamente acabará con algunos de los enclaves

²⁹ Por ejemplo: Garretón (2012) 175-179. Lo mismo se ve en el análisis de Atria sobre los 20 años de neoliberalismo post dictadura (2013b), en el texto de Ruiz y Boccardo, Los Chilenos bajo el neoliberalismo (2015), en el mismo análisis de Gárate ya citado, entre otros como Undurraga (2014), Gaudichaud (2015), Maillet (2015).

³⁰ Al respecto ver Ugalde (2015)

autoritarios heredados de la dictadura, dejará totalmente intacto el contenido económico de la Constitución, la Constitución Económica, con la que se consagra constitucionalmente el proyecto social neoliberal. En los apartados siguientes, entonces, vamos a concentrarnos precisamente en este último punto.

IV. EL CONSTITUCIONALISMO CHILENO COMO DISPOSITIVO GUBERNAMENTAL

1. La práctica constitucional como naturalización: el rol de la interpretación

Las Constituciones no puede reducirse sólo a su texto escrito, el ámbito de lo constitucional debe considerar su aplicación práctica que, por cierto, lo excede. Entre estos elementos prácticos uno de los principales tiene que ver con la hermenéutica constitucional: la constitución debe ser interpretada para ser aplicada. Así, la interpretación y los intérpretes de la Constitución toman un rol crucial. Esto ocurre con mayor razón en aquellas disposiciones conocidas como de *techo abierto*, es decir, cuyo contenido sustantivo es interpretable. En términos generales, la interpretación del texto constitucional puede seguir dos caminos, una interpretación abierta de sus disposiciones, articulada con el devenir histórico político de la comunidad en cuestión; y una interpretación cerrada, orientada a petrificar el contenido sustantivo de esas disposiciones, anclándola a su contexto de origen y con ello petrificando también el orden político social de aquel momento y que se quiere resguardar.

Como ha remarcado el constitucionalismo democrático y ha sido enfatizado por parte de la doctrina chilena³¹, muchas de las disposiciones que aparecen en la Constitución hacen referencia a ideas y concepciones que no pueden estar fijadas de antemano, y su contenido material, finalmente, es determinado por el intérprete. Conceptos como orden público, bien común, moral, familia u otros son dinámicos y están relacionados con los contextos históricos, las ideas dominantes de una época -la hegemonía- y el devenir sociopolítico de

³¹ Bassa y Viera (2012); Bassa (2015); Viera, Bassa y Ferrada (2016).

las sociedades. Sin embargo, el camino recorrido predominantemente por la doctrina y práctica constitucional en Chile, desde la entrada en vigencia de la Constitución hasta nuestros días, ha sido diferente. Hasta más o menos el inicio de la última década, cuando empiezan a emerger visiones críticas cada vez con más fuerza, la doctrina constitucional hegemónica era aquella que defendía el proyecto político de la dictadura. Esta doctrina, desde el punto de vista de la interpretación se posicionó en las antípodas de este constitucionalismo democrático, defendiendo una teoría de la interpretación constitucional que Jaime Bassa ha llamado el “originalismo a la chilena”.

El originalismo es una corriente de interpretación que enfatiza como criterio principal el momento constituyente. En su versión radical “sostiene que lo único que ha de regir la interpretación de la Constitución es la voluntad o intención de los constituyentes”³². Así, la interpretación constitucional chilena, marcada por esta posición hermenéutica, ancló el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales a las actas de la Comisión Ortúzar. Este originalismo, como ha sido destacado por el mismo Bassa, ha tenido dos finalidades principales “en primer lugar sus claros fines políticos, toda vez que ha sido utilizado para proteger la obra constitucional de la dictadura, y, en segundo lugar, su uso como un argumento de autoridad para zanjar complejas discusiones en torno a la interpretación de la Constitución vigente y a su desarrollo legislativo”³³.

Las consecuencias de este hecho no son menores. Como se ha intentado de remarcar acá, la interpretación constitucional da forma a una práctica, mediante la cual se plasma y cristaliza un determinado proyecto de sociedad que queda petrificado y mediante ella se naturaliza. La hegemonía de esta visión hermenéutica, que queda clara por ejemplo en los manuales y tratados más utilizados³⁴ en las salas de clases por las y los profesores derecho constitucional, permite la reproducción de esta visión como la *verdadera* y, en

³² Bassa y Viera (2017) 102

³³ Bassa (2015) 13-14

³⁴ Ejemplos de estos tratados son los de Silva Bascuñán, José Luis Cea, Ángela Vivanco, Enrique Evans, entre otros. Para la cuestión de la relación entre hegemonía y derecho constitucional, sin duda la mejor referencia es Muñoz (2016) y su reflexión de los constitucionalistas como intelectuales (pp. 76-79)

la práctica, la única posible. Esto permite luego su generalización en la medida que es luego desplegada por generaciones y generaciones de abogadas y abogados formados bajo ese punto de vista doctrinario que la utilizan de modo práctico y acrítico. Esta forma interpretativa de la Constitución de 1980 ha determinado, del mismo modo, el trabajo de jueces y tribunales que ratifican en sus fallos la validez interpretativa de esta clave hermenéutica (que luego, a su vez son incorporados como jurisprudencia en las mismas salas de clase), cerrando con ello el círculo productivo y reproductivo que estabiliza esta mirada interpretativa como hegemónica.

Esto, por último, termina de dar forma también a aquello con lo que comenzábamos esta sección: la intrínseca desconfianza de la democracia por parte del proyecto neoliberal. Una Constitución petrificada, cuyo sentido radica en aquello que pensaban las pocas personas que constituyeron aquella Comisión de Estudios, no sólo usurpa el poder constituyente del pueblo en aquel momento, con toda la carencia de legitimidad que ello acarrea³⁵, sino que además desacopla luego a la Constitución del devenir histórico de la comunidad que constituye: su interpretación le queda bloqueada al pueblo. Con ello, con su blindaje respecto de la deliberación del pueblo y el secuestro de soberanía y poder constituyente que acarrea, en el caso de Chile, implica una defensa hasta nuestros días del proyecto político de dictadura.

Finalmente, esta petrificación normativa, que se traduce en una petrificación de un determinado proyecto de sociedad, sostenido a su vez en una práctica que se reproduce irreflexivamente, tiene por consecuencia el traspaso de esta visión a la sociedad: Como dice Atria: la neutralización se adopta como cultura. La sedimentación de una práctica política neutralizada a partir de los cerrojos que posee la Carta, pero principalmente a partir de la extrapolación de estos a la sociedad mediante la práctica e interpretación constitucional (y por supuesto, las relaciones de hegemonía que determinan a ambas³⁶), han

³⁵ Y aquí hay que mencionar toda la discusión que cuestiona el hecho mismo de que en la Comisión Ortúzar residiera de algún modo el poder constituyente, ya sea porque la misma junta declaró la posesión de este, ya sea porque era una comisión de estudios que constituyó sólo la primera instancia de la elaboración constitucional, ya sea, principalmente, por el contexto dictatorial en el que se desarrolló.

³⁶Cfr. Muñoz (2016)

hecho que las reglas jurídicas presente en la carta se vivan como *habitus* por la llamada *clase política*, lo cual materializa, nuevamente, lo más propio de la gubernamentalidad política neoliberal, a saber, su desprecio por la democracia, cuestión que abordaremos en el último apartado de esta sección.

2. La Constitución económica como cristalización neoliberal y su despliegue como práctica constitucional

La función cristalizadora de la Constitución respecto de un determinado proyecto de sociedad, como vimos en el apartado anterior, se da mediante la articulación del texto escrito y la práctica constitucional (interpretación, doctrina y jurisprudencia). Esto permite el desarrollo de las condiciones para la naturalización de aquellas disposiciones y la generación de mecanismos de reproducción de aquella manera de vivir la Constitución que terminan presentándola como la única posible.

Es justamente esto lo que ha ocurrido respecto de la constitucionalización del proyecto de sociedad neoliberal en su aspecto económico. Concurren aquí ambas dimensiones: un conjunto de disposiciones presentes en la Carta con una práctica constitucional que interpreta el texto de una manera neoliberalizada, determinando el contenido material de las disposiciones a partir de lo que supuestamente era el sentido original de los constituyentes (interpretación originalista) presentándolo como el único posible. A este conjunto de disposiciones se le conoce como la Constitución Económica.

Por Constitución Económica se entiende al conjunto de disposiciones de carácter económico y social contenidas en los textos constitucionales orientadas a establecer el marco general dentro del cual se comprenden las relaciones económicas en una sociedad determinada. Estos preceptos, siguiendo a Juan Carlos Ferrada ³⁷, van a referir principalmente a cuestiones relativas al ejercicio de actividades empresariales por sujetos privados y los poderes jurídicos de los órganos del Estado orientados a regular su ejercicio.

No siempre las Constituciones han considerado estas disposiciones de carácter económico y social; por ejemplo, las Constituciones liberales del siglo

³⁷ Ferrada (2000) 47

XIX³⁸ no incorporaban preceptos de este tipo. Viera, Bassa y Ferrada argumentan que esto era así puesto que únicamente establecían algunos derechos y libertades mínimas orientadas a crear las condiciones “jurídicas ambientales para el desarrollo del capitalismo”³⁹. A esto podríamos agregarle que además de aquello esta ausencia de elementos económicos en las Constituciones liberales tiene que ver precisamente con la separación entre esferas políticas y económicas y la lógica de la no intervención radical proveniente de la doctrina del *laissez-faire*. En ese sentido, la constitucionalización del neoliberalismo justamente va a ser un ejemplo más de la distancia de este proyecto de sociedad con el liberalismo no intervencionista del siglo XIX.

La incorporación de una Constitución Económica en las constituciones comienza a generalizarse a partir de los textos constitucionales promulgados luego de las guerras mundiales y en un período marcado por la emergencia del Estado social. En particular será relevante la influencia de los pensadores ordoliberales, quienes plantearán, en el contexto de la disputa con el comunismo y la reconstrucción *desde la economía* del Estado alemán, la necesidad de constitucionalizar principios económicos que serán fundamentales para su *Ordnungspolitik*⁴⁰. Con ellos van a buscar dar forma a lo que llaman el *marco*: el conjunto de preceptos necesarios que permitirá la emergencia de un régimen de mercado que no es natural y que por lo tanto está lejos de autorregularse (sabemos que esta crítica ya venía desde los albores del pensamiento neoliberal, habiendo sido consenso en 1938 durante el Coloquio Walter Lippmann)⁴¹. Esto lo indica Eucken con claridad cuando

³⁸ Seguimos aquí a Viera, Bassa y Ferrada (2016),

³⁹ Viera, Bassa y Ferrada (2016) 4.

⁴⁰ Al respecto ver Foucault (2008).

⁴¹ En ese sentido nos distanciamos del argumento de Viera, Bassa y Ferrada que ve en la constitucionalización de la economía un modo de controlar las crisis, desequilibrios, desigualdades que han provocado inquietudes e injusticias sociales. Planteamos, más cerca del argumento de Foucault y Laval y Dardot, que en realidad hay aquí un elemento que es aun más de fondo y tiene que ver con el giro neoliberal desde la centralidad del intercambio a la centralidad de la competencia (giro que alcanza un nivel ontológico). A diferencia del liberalismo *laissez-faire*, el pensamiento neoliberal verá en la competencia la posibilidad del despliegue tanto de la potencialidad de la organización social humana (en realidad la potencialidad de cada uno de sus individuos en la realización de sus planes) como la

sostiene que: “el orden de competencia, lejos de ser un orden natural, debe ser constituido y ajustado mediante una política ‘ordenadora’ o de ‘puesta en orden’. El objeto propio de dicha política es el marco institucional, único capaz de asegurar el buen funcionamiento de ese *orden económico* específico”⁴².

Una vez generalizada la incorporación de la Constitución Económica a las Constituciones, puede distinguirse entre aquellas que indican solo los principios a observar al proceder a la ordenación de la realidad económica y otras donde se constitucionaliza un sistema económico determinado⁴³. En este contexto, vamos a indicar, junto con parte de la doctrina⁴⁴, que la Constitución Económica presente en la Constitución chilena va a estar

posibilidad cierta de coordinar adecuadamente una sociedad extremadamente compleja, mediante el orden espontáneo. El asunto, es que la competencia, a diferencia de la visión liberal del intercambio, no tendrá nada de natural, sino que como decía Eucken, debe ser constituida. La Constitución Económica, así, cumpliría el rol de permitir el despliegue del orden de mercado.

⁴² Citado en Laval y Dardot (2013) 100. Viera, Bassa y Ferrada (2016) destacan acá esta influencia del ordoliberalismo, haciendo referencia a la importancia de Röpke respecto de este asunto y citando también un elocuente planteo de Eucken que plantea que la Constitución Económica hace referencia a “las normas básicas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica o, dicho de otro modo, para el orden y proceso económico. Tales normas sirven de parámetros jurídicos básicos para la acción de los actores económicos públicos y privados, y pueden ser enunciación de principios y valores directivos orientadores de la acción, o pueden tener formulación y garantías más rigurosas” (p.6). Respecto de este asunto y volviendo al argumento del comienzo del artículo, respecto de la pluralidad de fuentes del neoliberalismo en Chile, hay todo un análisis que puede realizarse respecto de la influencia que ha tenido el ordoliberalismo en el modo como tomó forma el proyecto neoliberal en el país. Hasta ahora hay muy poca investigación al respecto.

⁴³ Esta distinción la establece Ferrada (2000) 47

⁴⁴ Por ejemplo: Ferrada (2000); Vallejo (2016); Viera, Bassa y Ferrada (2016). Hay otra parte de la doctrina, muy claro en Cea (1988) que no aceptaría el calificativo de *neoliberal* a propósito de lo que sería una carga negativa o política de este concepto, pero que sí vincula la Constitución Económica con la *Economía Social de Mercado*. Y por supuesto también puede verse una última parte, cuyo principal representante es Arturo Ferrandois (2014) quien indicará que el carácter neoliberal de la constitución, apelando a ciertas sentencias del Tribunal Constitucional, pero no haciendo ninguna referencia a una cuestión de principios (ni siquiera plantea lo que entiende por neoliberalismo), es en realidad un “mito”.

claramente entre aquellas que enmarcan un sistema económico determinado, en este caso el neoliberal⁴⁵.

Parte importante de este carácter neoliberal de la Constitución Económica en Chile va a estar vinculado al modo como ciertas disposiciones han sido interpretadas. Esta forma de interpretación con el paso del tiempo ha terminado petrificándose ella misma (o sea, presentándose como *la* interpretación), petrificando con ello el carácter neoliberal de la Carta. Así, en la Constitución Económica presente en la Carta, hay un esfuerzo concreto y explícito por resguardar ciertas normas económicas en el orden constitucional, enmarcando así un proyecto económico específico. Ahora, su contenido concreto -lo interpretado- tiene una primera forma en ciertas disposiciones específicas articuladas a lo largo del texto y utilizadas por la doctrina hegemónica y la jurisprudencia, estableciendo la relación clara entre constitución y proyecto neoliberal mediante

el establecimiento de metas económicas y sociales relacionadas con el crecimiento y desarrollo económico, la estabilidad financiera y los equilibrios monetarios, la clara opción por formas de organización económica que privilegien la libertad de los agentes económicos y, en particular, la configuración de un régimen jurídico de fuerte protección a los bienes de consumo y de producción de propiedad privada; y la abierta preferencia por el mercado como instrumento fundamental y casi exclusivo en el proceso de asignación de los recursos económicos, son elementos que nos revelan claramente esta conexión explícita entre la Constitución chilena y la 'economía social de mercado'⁴⁶

⁴⁵ El origen de estas disposiciones está en la Comisión de Estudios para una Nueva Constitución o Comisión Ortúzar, que fue el órgano creado por la dictadura para elaborar un anteproyecto constitucional, el que luego de su paso por el Consejo de Estado y luego la Junta de Gobierno se convierte en la Constitución de 1980. En término de los fundamentos de esta Constitución Económica hay que considerar el componente propiamente neoliberal de los miembros de la junta, junto con el conservadurismo católico integrista. Pero además es relevante la experiencia del *trauma* del período previo y, por tanto, el carácter reactivo de la reflexión. Esto queda claro, por ejemplo, en Bertelsen (1978), quien fuera miembro de la Comisión, cuando indica que “el contexto previo de crecimiento del Estado era importante para entender la legislación emanada en el proceso constituyente de 1980. Desde el documento “Metas u objetivos fundamentales para la nueva Constitución Política de la República” aprobada por la CENC en 1973 ya hay una crítica a la injerencia estatal. La declaración de principio va más allá “se esboza un deslinde de los campos estatal y privado en la esfera económica en base al principio de subsidiariedad y el reconocimiento de derechos particulares” (p.119).

⁴⁶ Ferrada (2000) 51.

Es claro entonces que a nivel constitucional hay una toma de posición por el neoliberalismo ⁴⁷ en términos económico-sociales, o sea, por una constitucionalización del mercado como instrumento ordenador y coordinador de las relaciones sociales y productivas. Entre estas disposiciones son claves el estatuto del derecho de propiedad, el principio de subsidiariedad, el estatuto del Estado empresario y el modo como son considerados los derechos fundamentales⁴⁸. Estos tres elementos son los que vamos a ver en lo que sigue.

Como es sabido, el derecho de propiedad tiene un carácter troncal a lo largo de la Constitución chilena. Su defensa, en ese sentido, es radical, del mismo modo como la concepción filosófica que subyace tras él. Esta cuestión tiene un doble origen, el primero de ellos es el miedo, en particular el miedo de los propietarios a la expropiación⁴⁹. Pero, en segundo lugar, la centralidad de la propiedad responde a una cuestión de principios, en la que a esta se le atribuye el carácter de un derecho *real*, lo que, siendo una concepción antiquísima, es recogida y actualizada por los miembros de la junta en estas circunstancias a partir de una articulación entre un *cierto* liberalismo y una *cierta* interpretación de los *textos pontificios*⁵⁰. El esfuerzo constituyente, principalmente empujado por Jaime Guzmán, va a ser constreñir la antigua idea de “rol social” de la propiedad, justamente para liberarla, y para ello “defiende la idea de incluir la

⁴⁷ Ciertamente la Constitución plasma un orden que además de neoliberal es conservador. Esto ha tenido importantes repercusiones en la vida social y política del país, por ejemplo en medio del debate sobre divorcio (entra en vigencia a finales del año 2004), la píldora del día después (2006/2007) o el debate actual sobre el aborto. En Cristi (2011); Cristi y Ruiz-Tagle (2014) y Cristi y Ruiz (2016) pueden verse algunas reflexiones sobre la relación entre el conservantismo católico y el neoliberalismo en el país, además de su traducción en la cuestión constitucional.

⁴⁸ Además de esto, otro elemento relevante de la Constitución Económica es la constitucionalización del Banco Central, instituido desde una perspectiva monetarista ortodoxa.

⁴⁹ Un desarrollo de esta tesis puede verse en El Constitucionalismo del miedo de Cristi y Ruiz-Tagle (2014)

⁵⁰ Esto es Cristi (2011)

idea de bien común como manera de reforzar el derecho de propiedad privada y encuadrar su función social en estrechos límites”⁵¹

De este modo, el derecho de propiedad ha terminado siendo uno de los derechos constitucionales de mayor relevancia en todo el sistema constitucional chileno. Como muestra Ferrada, este queda

en el centro del sistema jurídico dándole una fuerza normativa que supera a la mayoría de los derechos, solo cediendo probablemente ante la vida la integridad física y psíquica y la libertad personal. Así, la propiedad se erige en nuestro derecho como un verdadero *supra derecho*, que protege fuertemente el patrimonio del particular, garantizando con ello su auténtica libertad⁵².

Por consecuencia, el derecho de propiedad deviene troncal en la Constitución económica, y tal como ocurre con todo él, su consolidación articula tanto lo que aparece en el texto escrito como lo realizado por su posterior interpretación y utilización práctica. Aquí es donde la situación ha terminado por llegar extremadamente lejos. Si bien es claro que, objetivamente, el derecho de propiedad tiene un lugar central en el sistema constitucional chileno, la práctica jurídico constitucional ha terminado verdaderamente *propietarizando* la totalidad de los otros derechos o beneficios de los particulares, incluyendo algunos sin carácter patrimonial previo (patentes, cargos públicos, honra, u otros). Con esto, como indica Ferrada “se ha llegado al absurdo de reducir todas las discusiones de derechos a debates sobre la propiedad, pareciendo que este es el único derecho que tiene la entidad suficiente en nuestro derecho para lograr la protección judicial de las personas”⁵³. Esto explicará también cuestiones como el que la expropiación se encuentre constitucionalizada con tal nivel de detalles que se indique hasta el modo cómo el Estado debe pagar a la persona expropiada, o que la función social tenga una relevancia tan menor: todo está orientado a buscar un estatuto de la propiedad privada prácticamente carente de límites.

El principio de subsidiariedad representa, junto con la propiedad privada, otro eje troncal de la dimensión económica en la Constitución y de la articulación de ésta con el proyecto de sociedad neoliberal. Como ha sido indicado en

⁵¹ Renato Cristi en (2014) 79

⁵² Ferrada (2015) 161

⁵³ Ferrada (2015) 169

múltiples ocasiones⁵⁴, se trata de un principio que no aparece formulado de modo explícito en ninguna parte del texto, por lo tanto, su contenido material es solo fruto de la interpretación y la práctica jurídico constitucional. Sin embargo, el modo como ha sido interpretado y presentado por parte de la doctrina han terminado por presentar la subsidiariedad como un principio constitucional incuestionable⁵⁵

De este modo, habiendo diversas opciones de interpretar el principio de subsidiariedad -dentro de las que destacan una concepción negativa-abstencionista y otra positiva, que justificaría de hecho la intervención del Estado tanto en la regulación como en la prestación de servicios-, la interpretación que se le ha dado, tanto en la doctrina como en la interpretación originalista, interpretación que Vallejo ha denominado la “concepción chilena del principio de subsidiariedad”⁵⁶ es la de un concepto estrecho y negativo en el sentido de un Estado abstencionista, donde la subsidiariedad, contrariamente a concepciones que la vinculan con la solidaridad, aparece como un límite constitucional a eventuales decisiones que pudieran autorizar la intervención de un Estado regulador o empresario. Así, como muestran Viera y Bassa, el principio de subsidiariedad termina siendo conceptualizado como “la entrega de todos los sectores sociales a la regulación económica por los particulares, incluidas actividades sensibles como la educación, vivienda, sanidad, seguridad social, transporte, etc., porque finalmente todas las esferas del mundo de la vida pueden ser asumidas por la iniciativa económica privada”⁵⁷. Con ello se convierte el principio de subsidiariedad en el sostén normativo de la constitucionalización del proyecto societal neoliberal: “Mientras la concepción europea promueve la autogestión comunitaria, la chilena aboga por la privatización de las decisiones colectivas, es decir, someter la determinación del interés público a

⁵⁴ Ver Bassa y Viera (2017); Cristi (2011); Cristi y Ruiz-Tagle (2014); Vallejo (2016)

⁵⁵ Vallejo (2016) 250

⁵⁶ Vallejo (2016) *idem*.

⁵⁷ Bassa y Viera (2017) 195

las preferencias individuales que los privados desarrollan como participantes de un mercado”⁵⁸.

Un tercer elemento, también relevante en la arquitectura económica de la Carta, es el estatuto del Estado Empresario (que se deriva del estatuto del derecho de propiedad y también del rol subsidiario del Estado). Este estatuto nuevamente va a extraer la determinación de su contenido material desde ejercicio interpretativo, ya que la disposición relativa a este asunto en la Carta es bastante escueta. La disposición puede encontrarse en el art.19 N°21 y lo que plantea es básicamente que el Estado para ejercer alguna actividad económica debe hacerlo bajo una ley de quórum calificado, y que una vez esta actividad ha sido aceptada, debe ser realizada con arreglo a la legislación común (es decir, sin diferencias respecto de las condiciones del sector privado) y en caso de haber alguna excepción, esta debe estar justificada por ley, que también debe ser de quórum calificado.

Como ha sido indicado por Christian Viera⁵⁹, es claro el sentido de esta disposición en la Constitución, alineada además con todo lo que hemos planteado respecto de la Constitución Económica: es una propuesta sobre el rol del Estado en la economía basada en una determinada visión de proyecto de sociedad, sostenida en el principio de subsidiariedad (negativo) y de especialidad. En resumen, es claramente una sobrerreacción histórica a lo que fue el rol del Estado en el período previo. Lo particular de esta disposición es que si bien no prohíbe la participación empresarial del Estado, sino que establece las reglas para aquello ha sido considerada en la doctrina como un impedimento para esto. Así, su objetivo manifiesto es “asegurar que el Estado no pondrá en riesgo la libertad de los privados para emprender económicamente”⁶⁰. Sin embargo, como se ha dicho, la disposición no establece mucho más que las reglas de participación del Estado en la economía en tanto empresario y sin embargo ha sido considerada como una de las manifestaciones centrales del orden público económico o Constitución

⁵⁸ Vallejo (2016) 253

⁵⁹ Ver “La libre iniciativa económica” en La Constitución Chilena (2015)

⁶⁰ Viera (2015) 148

Económica, cuestión que es fruto principalmente de la *interpretación*. Como indica Jaime Bassa,

la doctrina nacional ha sostenido que [el estatuto del Estado empresario] se trata de una de las manifestaciones constitucionales del orden público económico, construido a partir del derecho de propiedad y del principio de subsidiariedad; es la doctrina la que dota de contenido material al enunciado normativo y lo configura como un estatuto de orden público y de rango constitucional. Sin embargo, del referido artículo no se desprende ninguno de estos elementos, que tienen o podrían tener) reconocimiento en otra disposición constitucional⁶¹.

Es decir, el modo como el estatuto del Estado empresario es concebido por la doctrina nacional, no ha sido sino el fruto del decante histórico de una *cierta* interpretación hegemónica que ha priorizado ciertos principios sobre otros (colocando el de subsidiariedad en primer lugar) cristalizando con ello ciertas opciones políticas y desechando de modo a priori otras interpretaciones de la misma disposición.

Finalmente, un último elemento en torno a la Constitución económica y el modo como esta da forma al proyecto societal neoliberal, tiene que ver con el modo cómo son considerados los derechos fundamentales en la Carta. Ya tuvimos un primer acercamiento a este punto a propósito del fenómeno de la propietarización de los derechos, cuestión que, como vimos, se encontraba muy determinada por la práctica e interpretación constitucional. Sin embargo, para el caso de los derechos fundamentales es posible observar un punto de articulación entre Constitución y neoliberalismo que es más explícito. Esto ocurre al conjugarse el carácter de *supraderecho* de la propiedad con la idea de subsidiariedad negativa, dando por resultado un catálogo de derechos fundamentales en el que se le entrega un énfasis absolutamente desproporcionado a los derechos asociados a la libertad económica respecto de los derechos sociales⁶². En ese sentido, como muestra Amaya Alves⁶³, ocurre que, en general, la mayoría de los derechos antes que garantizar aspectos democráticos o vinculados a los derechos sociales, buscan asegurar aspectos privados patrimoniales de las personas, entregándole al Estado, conforme al principio de subsidiariedad en el sentido visto arriba, un rol

⁶¹ Bassa (2015) 18

⁶² Bassa y Viera (2017) 91

⁶³ En la introducción a Bassa y Viera (2015)

absolutamente residual. Esto es precisamente la expresión constitucional del proyecto neoliberal.

Todos los ejemplos anteriores, muestran cómo el proyecto societal neoliberal toma forma institucional y es cristalizado en el texto constitucional. Así, además mediante la articulación entre texto escrito y práctica (doctrina, interpretación y jurisprudencia), este proyecto social garantiza las condiciones sociales de su reproducción, sedimentando y naturalizándose; presentándose, con el paso del tiempo, como el único posible. Es así como esta dimensión gubernamental se completa, puesto que en la medida que este nudo constitucional se despliega, por un lado contribuye al desarrollo de prácticas, conductas y formas de subjetivación, y por otro, articula a estas mismas con la finalidad en el plano de la acumulación del proyecto societal neoliberal.

3. Los mecanismos neutralizadores en el texto constitucional: El neoliberalismo como (anti) política.

Las constituciones políticas, más allá del mecanismo mediante el cual fueron elaboradas o la legitimidad de este mismo, como ha dicho Fernando Atria⁶⁴, se tratan de una decisión sobre los aspectos fundamentales de la forma del poder. En ese sentido, lo que hace una constitución, por definición, es cristalizar una correlación de fuerzas sociales determinada y mediante aquello expresar un determinado proyecto político. Este es su contenido *material*, en el sentido de Goldoni y Wilkinson⁶⁵, y que contiene a su contenido *formal* -el texto. En lo que sigue intentaremos comprender esta articulación y si bien abordaremos en principio el carácter neoliberal de la Constitución chilena desde las disposiciones escritas en el texto propiamente tal, veremos rápidamente que este carácter excede con creces este aspecto.

En el caso de la Constitución chilena esta cristalización de la correlación de fuerzas sociales toma la forma de una neutralización de la agencia política del

⁶⁴ Atria (2013); Atria, Salgado y Wilenmann (2017)

⁶⁵ Goldoni y Wilkinson (2018). En sus palabras: “Rather, the formal constitution is a feature, an instance, of the material constitution, 106 part of the wider constitutional order. Without a corresponding material constitution, without political and social traction, a formal constitution remains a ‘dead letter’, a list of wishful auspices or even a ‘sham’” (p.593)

pueblo. Este objetivo neutralizador fue buscado desde el proceso constituyente mismo que dio origen a la Carta actual. Así, la Comisión de Estudios para una Nueva Constitución (CENC, conocida como *Comisión Ortúzar*, órgano creado por la Junta de Gobierno para la elaboración de un anteproyecto de nueva Constitución)⁶⁶ creó un conjunto de disposiciones orientadas a este fin, las “trampas” constitucionales como las llama Fernando Atria. En sus palabras, estas normas “no le dan forma política al pueblo con la finalidad propiamente constitucional de habilitarlo para actuar, sino con la finalidad precisa de neutralizar su agencia, de impedir que actúe”⁶⁷. Así entonces, mediante estas trampas, un determinado orden se cristaliza y un proyecto político se petrifica, impidiendo al pueblo apropiarse de la Carta y a la Carta, evolucionar conforme al desarrollo histórico-político del pueblo.

Los mecanismos neutralizadores han sido mencionados en múltiples trabajos⁶⁸ y a esta altura son conocidos. Entre ellos deben mencionarse los altos quórum para reformas en materias fundamentales y el rol del Tribunal Constitucional, principalmente en el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad. Hasta la reforma al sistema electoral del gobierno de Bachelet, era relevante considerar el sistema electoral binominal, mediante el cual se elegían ambas cámaras del Congreso. Respecto de los altos quórum - que son aún parte de la “trampa”, a pesar de la derogación del sistema binominal- la fórmula es sencilla: “altos *quora* + relevancia de la materia + cosmovisiones diferentes para la comprensión de la sociedad = petrificación normativa y desactualización entre derecho y realidad”⁶⁹. Es decir, a través de este mecanismo, el derecho -y en particular la Constitución- no avanza conforme avanza la sociedad, lo que da por resultado una Constitución irreformable.

Si en términos generales este conjunto de mecanismos contramayoritarios se orientan a neutralizar la agencia política del pueblo, en términos particulares

⁶⁶ Creada mediante el Decreto Supremo N° 1.064, de 25 de octubre de 1973

⁶⁷ Atria (2013) 40

⁶⁸ Ver por ejemplo Atria (2013); Atria, Salgado y Wilenmann (2017); Viera (2015a); Garretón (2012); Bassa y Viera (2017)

⁶⁹ Viera (2015a) . 49

se encuentran orientados a proteger a un conjunto de normas constitucionales, que en un verdadero “abuso de las formas constitucionales”⁷⁰, tienen por finalidad explícita la cristalización en el texto constitucional del proyecto político neoliberal. Estas últimas son un conjunto de normas que, sin ser normas fundamentales, son incorporadas a la Carta y resguardadas por los mecanismos contramayoritarios para volverlas irreformables. Ejemplo de ellas son las cláusulas económicas, que, contrariamente a lo que se esperaría de una constitución democrática -a saber, que estén disponibles a ser interpretadas contextualmente-, son normas petrificadas e irreformables.

En ese asunto es donde se devela, en términos políticos, el corazón neoliberal de la Constitución chilena. Si la Constitución es neoliberal, no lo es ni única ni principalmente por la constitucionalización de los principios económicos que veíamos en el apartado anterior, sino que es neoliberal porque, junto con ello, cristaliza también la forma cómo el neoliberalismo entiende la política, a saber, desde desconfianza de la democracia y del pueblo⁷¹. Este miedo a la democracia toma la forma de un *agonicidio*, en la conceptualización de Muñoz, es decir la eliminación de cuajo de una de las características fundantes de cualquier orden democrático, a saber, el conflicto social. Como sostiene el mismo Muñoz: “el tipo específico de conflicto y violencia que no tiene cabida en el nuevo orden constitucional es únicamente aquel que busca cuestionar las jerarquías sociales y la falta de libertad de los oprimidos; la violencia como mecanismo de acabar con toda disidencia, el *agonicidio*, tiene en cambio un rango constitucional implícito, oculto en los pliegues de los enunciados constitucionales”⁷². Esta cuestión, se verá de modo explícito en las distintas cortapisas que la Carta establecerá al ejercicio de la voluntad política del pueblo, las “trampas constitucionales” que mencionábamos más arriba, pero también mediante mecanismos más implícitos como la socavación de los pilares jurídicos de la fuerza sindical, la reducción del estatus normativo de la

⁷⁰ Esta idea la desarrolla F.Atria en su Constitución Tramposa

⁷¹ Más detalle sobre esto puede verse en el artículo de Eric Palma (2008) titulado De la Carta otorgada de 1980 a la Constitución Binominal de 2005, en particular entre las páginas 50 y 55.

⁷² Muñoz (2016) 101.

libertad de reunión, de la libertad de expresión o la generalización de la competencia como modo de conducta. Vamos a sostener acá, que este asunto, desde la perspectiva gubernamental, va aún más allá. Articulándose con la comodificación de los derechos sociales, que en la constitución se sostiene desde la propietarización de estos y la prioridad del mercado como mecanismo organizador de su provisión, los principios antidemocráticos del orden neoliberal se expanden desde la Constitución hacia otros ámbitos de la vida social, generalizando los mecanismos de subjetivación acorde a los principios neoliberales que veíamos al comienzo.

El argumento de la CENC para defender una postura como esta se ancla en una supuesta lectura traumática del pasado, que justificaría la necesidad de instituciones contramayoritarias, para evitar las crisis políticas como las que se vivieron en el período previo a la dictadura. Lo cierto, sin embargo, como indican Bassa y Viera, es que estos mecanismos “lo que esconden es una desconfianza sobre la eficacia del sistema democrático y la madurez política de la sociedad”⁷³. En la medida que estas formas no democráticas conviven y son funcionales al establecimiento de un cierto régimen económico y su reproducción, entonces podemos sostener que no se trata meramente de una Constitución poco democrática, sino que de una Constitución que es expresión de una gubernamentalidad neoliberal.

Esta cuestión, por último, toma forma luego precisamente en lo que durante el período de la transición se le llamó la *política de los acuerdos*, que va a representar el paroxismo de la anti-política neoliberal. Si como decíamos más arriba la política tiene que ver precisamente con la administración del conflicto, “las reglas neutralizadoras han fomentado una cultura política que mira la discordancia democrática de opiniones como patológica, por lo que entiende que es impropio tomar decisiones sin que antes se haya alcanzado un ‘gran acuerdo’”⁷⁴. De este modo, la democracia consensual se presenta precisamente como la forma en que la democracia se torna *contra* la política. La democracia consensual (que por definición es excluyente y elitaria) es de hecho la forma más cercana a las utopías políticas de Hayek, Friedman y los

⁷³ Bassa y Viera (2017) 41

⁷⁴ Atria, Salgado y Wilenmann (2017) 27

teóricos de la *Public Choice Theory*: democracia como medio de recambio pacífico de autoridades, deliberación sobre reglas generales, estabilidad, limitación y control de las mayorías circunstanciales, dominio del conocimiento experto. Es decir, democracia anti-política, democracia sin *demos*. El éxito de este orden es la reducción al mínimo de una democracia sustantiva, al transformarla en una democracia no deliberativa que reduce la participación de la mayoría a un voto periódico y entrega los aspectos fundamentales del ordenamiento social al régimen de mercado. Una democracia de este tipo, si todavía podemos ser estrictos usando el término democracia, se acerca de tal modo a la utopía política neoliberal que parece ser en realidad su expresión fáctica, donde lo que predomina no es la deliberación pública sobre aspectos fundamentales de la vida en común, sino que como diría Jaime Guzmán “el sufragio universal de los siglos”. La neutralización de la agencia política que es cristalizada en las trampas constitucionales, junto con la petrificación normativa que tiene esta por consecuencia, tiene un objetivo político declarado: la protección constitucional del proyecto de sociedad de la dictadura.

V. REFLEXIONES FINALES: CAMBIO CONSTITUCIONAL Y CRISTALIZACIÓN DE UNA NUEVA RACIONALIDAD

A lo largo de este artículo hemos argumentado, a partir de una caracterización inicial del neoliberalismo como proyecto de sociedad, que la Constitución, en tanto dispositivo gubernamental, ocupa un lugar central en la realización de dicho proyecto. Y esto es así, puesto que ubicada en un punto de intersección de las dimensiones política y económica del proyecto neoliberal, logra articular a ambas. Por eso es que puede decirse con propiedad que la Constitución de 1980 es una constitución neoliberal, y lo es principalmente por los siguientes motivos.

1. Porque resguarda, al constitucionalizarlos, un conjunto de principios económicos propios del proyecto neoliberal. Observada la Constitución como un todo, esto toma forma en la llamada Constitución económica y el modo cómo sus disposiciones han sido interpretadas.

2. Porque también, y principalmente, cristaliza y contribuye a la reproducción de un tipo de sociedad y de relaciones sociales que el neoliberalismo requiere para subsistir como proyecto de sociedad. Así, expresando en sus disposiciones un profundo miedo a la democracia, traducido en un conjunto de mecanismos orientados a la neutralización de la agencia política del pueblo, da forma a una sociedad des-democratizada y, dados sus mecanismos de reproducción, en constante des-democratización. Pero además de esto, mediante la subordinación de los derechos fundamentales al derecho de propiedad (privada) y la entrega de la coordinación en la provisión de estos derechos al mercado, contribuye a la constitución de sujetos neoliberalizados, empresarios y responsables de sí, en ausencia de espacios colaborativos y solidarios. Por lo tanto, la Constitución termina siendo un punto de anclaje fundamental en la institucionalización de los procesos de subjetivación neoliberal.
3. Con el paso del tiempo la racionalidad subyacente a la Constitución sedimenta y se extiende a otros ámbitos de la sociedad informándolos. En ese sentido, las disposiciones neutralizadoras toman la forma social, como dice Fernando Atria, de una cultura o un *ethos* políticamente neutralizado. Los mecanismos despolitizadores y des-democratizadores se extienden hacia lo más profundo de la trama de relaciones sociales, teniendo por consecuencia la incorporación y naturalización de la racionalidad neoliberal, que en la práctica se expresa como la economización -en el sentido que le da Wendy Brown a este término- de la vida social, viviéndose así de modo incorporado y pre-reflexivo.

Con lo anterior, se corrobora además el carácter de dispositivo gubernamental de la Constitución, destacándose en ello, además, su particularidad entre otros: operar como anclaje de las dimensiones política y económica del proyecto societal neoliberal y como base jurídico-normativa del conjunto de arreglos institucionales que sobre ella se levantan y dan forma concreta a este proyecto de sociedad y sus mecanismos de reproducción.

Para finalizar, quisiera volver al epígrafe con el que comenzó este artículo, respecto de la posibilidad de pensar, desde el punto de vista constitucional, una gubernamentalidad propiamente socialista, o, al menos, una distinta de la neoliberal. Esta cuestión es relevante puesto que al momento en que estas

líneas son escritas asistimos al inicio de un proceso constituyente en el marco de un ciclo de protestas sin precedentes desde el regreso a la democracia en 1990, y que abrió la posibilidad por primera vez en la historia del país de elaborar una Constitución en democracia y, además, vía asamblea constituyente ciudadana.

Si bien, como hemos venido sosteniendo hasta acá, es claro que la Constitución es una cristalización de la racionalidad hegemónica, así como el resultado que estabiliza en un determinado momento la pugna entre clases sociales, en un período constituyente como el que se vive hoy en Chile, en el marco de lo que hasta ahora se ha llamado el *estallido social* del 18 de octubre de 2019, cabe preguntarse por la posibilidad de impulsar *desde* lo constitucional una racionalidad alternativa, una racionalidad que tenga como objetivo acabar con la Constitución social de las élites⁷⁵

En esa línea quisiéramos defender la posibilidad de plantear una racionalidad alternativa, que haga frente a la lógica de la ilimitación, que exprese de igual modo una perspectiva de totalidad y que, por tanto, pueda ser principio de una forma de acumulación y una gubernamentalidad otras. Sostendremos aquí que el principio fundamental de esta racionalidad debe ser el *principio de lo común*⁷⁶. En la práctica, y pensando en el proceso constituyente propiamente tal, último, una política de lo común debe buscar revertir el proceso de des-democratización impulsado por la política neoliberal, generalizando, con la misma perspectiva de totalidad, un modo de conducta coherente con esa perspectiva democrático radical. La política de lo común precisamente viene a revertir este proceso de des-democratización y recupera el concepto original de democracia como la victoria (*kratos*) de las mayorías no propietarias, de los sectores populares (el *demos*, propiamente hablando), sobre las minorías ricas que dan forma al orden político oligárquico actual. Así, una Constitución de este tipo, debe facilitar el debate vivo en el seno del pueblo, al cual se lo entiende como el titular del poder constituyente. O sea, una constitución de este tipo debe instalar disposiciones explícitamente orientadas a profundizar

⁷⁵ El concepto lo tomamos de Muñoz (2016) 43

⁷⁶ Tomamos este principio principalmente a partir de lo desarrollado por Álvaro García Linera (2010; 2015) y Laval y Dardot (2015)

la democracia, pero principalmente debe sentar las condiciones constitucionales de posibilidad para el despliegue de formas políticas democráticas y basadas en lo común en otros ámbitos de la vida social, favoreciendo la generalización de esas conductas. La comprensión de los derechos fundamentales *como* derechos sociales (de ciudadanía) es un paso fundamental en ese camino. La institución de una Constitución de este tipo, entonces, debe tomar la forma de un marco jurídico de techo ideológico abierto⁷⁷, de modo tal que permita su apropiación por parte del pueblo y, con ella, su evolución esté determinada conforme lo va a haciendo el pueblo mismo.

Chile enfrenta un desafío relevante y a una posibilidad cierta de acabar, al menos, con la expresión constitucional del neoliberalismo. Tanto en relación con este objetivo, pero también a propósito del modo mismo como se llegó hasta acá -una revuelta popular sin precedentes-, acerca a este proceso a experiencias similares a las vividas ya por otros países latinoamericanos. Amaya Álvarez ha destacado esto de un modo que se acerca importantemente a la lógica comunitaria que planteamos acá cuando comenta que “los regímenes constitucionales latinoamericanos se han abierto recientemente a mecanismos que parecen *desafiar* el dilema o tensión constitucionalismo-democracia al declarar abiertamente la superioridad de la soberanía popular sobre la supremacía constitucional, aunque solo sea en momentos constitucionales extraordinarios”⁷⁸. Esta cuestión es relevante, porque el principio que subyace, la importancia de la democracia y la soberanía popular, toma forma también en el mecanismo mediante el cual la Constitución es creada, y el constitucionalismo latinoamericano ha innovado también en aquello, avanzando, como indica también Álvarez, en mecanismos de reforma constitucional *desde abajo*, que se abren a la participación de los ciudadanos para cambiar el régimen constitucional, facilitando con ello el ejercicio del poder constituyente.

⁷⁷ Cfr. Bassa (2015) 15

⁷⁸ Álvarez (2017) 9

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvez, A. (2017). Prólogo: Teoría e interpretación constitucional democrática para un proceso constituyente legítimo. En J. Bassa, & C. Viera, *Elementos de teoría e interpretación constitucional para el proceso constituyente* (págs. 1-10). Santiago: Thompson Reuters.
- Araujo, K. (2013). Artesanía e incertidumbre: el análisis de los datos cualitativos y el oficio de investigar. En M. Canales (coordinador), *Escucha de la escucha. Análisis e interpretación en la investigación cualitativa* (págs. 43-74). Santiago: LOM.
- Atria, F. (2013). *La Constitución tramposa*. Santiago: LOM.
- Atria, F. (2013b). *Veinte años después. Neoliberalismo con rostro humano*. Santiago: Catalonia.
- Atria, F., Salgado, C., & Wilenmann, J. (2017). *Democracia y neutralización. Origen, desarrollo y solución de la crisis constitucional*. Santiago: LOM.
- Bassa, J. (2015). La pretensión de objetividad en la interpretación constitucional. En J. Bassa, J. C. Ferrada, & C. Viera (eds.), *La Constitución chilena* (págs. 13-34). Santiago: LOM.
- Bassa, J., & Viera, C. (2012). Un nuevo giro hermenéutico de la Corte Suprema en la aplicación del recurso de amparo económico. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXVIII, 661-683.
- Bassa, J., & Viera, C. (2017). *Elementos de teoría e interpretación constitucional para el proceso constituyente*. Santiago: Thomson Reuters.
- Bertelsen, R. (1978). El Estado empresario en la Constitución de 1980. *Revista Chilena de Derecho*, 14, 115-125.
- Bonefeld, W. (28 de enero de 2017). *Primitive Accumulation and Capitalist Accumulation: Economic Categories and Social Constitution*. Obtenido de www.marxismocritico.com: <https://marxismocritico.com/2012/03/08/primitive-accumulation-and-capitalist-accumulation/>
- Bourdieu, P. (2014). *Sobre el Estado. Cursos en el Collège de France (1989-1992)*. Barcelona: Anagrama.
- Brown, W. (2015). *Undoing the Demos. Neoliberalism's Stealth Revolution*. New York: Zone Book.
- Cea, J. L. (1988). *Tratado de la Constitución de 1980*. Santiago: Jurídica.

- Cristi, R. (2011). *El pensamiento político de Jaime Guzmán. Una biografía intelectual* (2a ed.). Santiago: LOM.
- Cristi, R., & Ruiz S, C. (2016). *El pensamiento conservador en Chile. Seis ensayos* (2a ed.). Santiago: Editorial Universitaria.
- Cristi, R., & Ruiz-Tagle, P. (2014). *El constitucionalismo del miedo. Propiedad, bien común y poder constituyente*. Santiago: LOM.
- Fernandois, A. (2014). El Mito de la Constitución Neoliberal: derechos sociales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En J. F. García, *¿Nueva Constitución o Reforma? Nuestra Propuesta: Evolución Constitucional* (págs. 213-242). Santiago: Thomson Reuters.
- Ferrada, J. C. (2000). La constitución económica de 1980. Algunas reflexiones críticas. *Revista de Derecho*, XI, 47-53.
- Ferrada, J. C. (2015). El derecho de propiedad privada en la Constitución Política de 1980. En J. Bassa, J. C. Ferrada, & C. Viera (eds.), *La Constitución chilena* (págs. 161-184). Santiago: LOM.
- Fischer, K. (2009). The Influence of Neoliberals in Chile before, during, and after Pinochet. En P. mirowski, & D. Plehwe (Edits.), *The Road From Mont Pelérin. The making of Neoliberal Thought Collective* (págs. 305-346). Harvard University Press.
- Foucault, M. (2007). *Seguridad, Territorio, Población*. Buenos Aires: FCE.
- Foucault, M. (2008). *Nacimiento de la Biopolítica*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Friedman, M. (1962). *Capitalism and Freedom*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Friedman, M., & Jacobson, A. (1971). *A Monetary History of the United States*. Princeton University Press.
- Fuentes, C. (2013). *El Fraude*. Santiago: Hueders.
- Gárate, M. (2012). *La revolución capitalista en Chile (1973 - 2003)* . Santiago: Universidad Alberto Hurtado.
- García Linera, Á. (2010). *Forma valor y forma comunidad. Aproximación teórico-abstracta a los fundamentos civilizatorios que preceden al Ayllu Universal*. Buenos Aires: Prometeo/CLACSO.
- García Linera, Á. (2015). *Comunidad, Socialismo y Estado Plurinacional*. Santiago: El Desconcierto.

- Garretón, M. A. (2012). *Neoliberalismo corregido y progresismo limitado. Los gobiernos de la Concertación en Chile 1990-2010*. Santiago : Arcis.
- Gaudichaud, F. (2015). *Las fisuras del neoliberalismo maduro chileno. Trabajo, "Democracia protegida" y conflictos de clases*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO.
- Glassman, J. (2006). Primitive accumulation, accumulation by dispossession, accumulation by 'extra-economic' means. *Progress in Human Geography*, 30(5), 608-625.
- Goldoni, M., & Wilkinson, M. (2018). The Material Constitution. *The Modern Law Review*, 81(4), 567-597.
- Hall, D. (2012). Rethinking Primitive Accumulation: Theoretical Tensions and Rural Southeast Asian Complexities. *Antipode*, 44(4), 1188-1208.
- Hall, D. (2013). Primitive Accumulation, Accumulation by Dispossession and the Global Land Grab. *Third World Quarterly*, 34(9).
- Harvey, D. (2004). *El nuevo imperialismo*. Madrid: Akal.
- Harvey, D. (2006). Commentaries on Comenarities. *Historical Materialism*, 144(4), 157-166.
- Harvey, D. (2015). *Breve historia del neoliberalismo*. Buenos Aires: Akal.
- Hayek, F. (1998). *Los Fundamentos de la Libertad*. Madrid: Unión Editorial.
- Hayek, F. A. (1985). *El Camino de Servidumbre*. Madrid: Alianza.
- Laval, C. (2017). Foucault and Bourdieu: to each his own neoliberalism. . *Sociología antropológica*, 07 (01), 63-75.
- Laval, C., & Dardot, P. (2013). *La nueva razón del mundo. Ensayo sobre la sociedad neoliberal*. Barcelona: Gedisa.
- Laval, C., & Dardot, P. (2015). *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XXI*. Madrid: Gedisa.
- Laval, C., & Dardot, P. (2017). *La pesadilla que no acaba nunca*. Barcelona: Gedisa.
- Lemke, T. (2002). Foucault, Governmentality, and critique. *Rethinking Marxism*, 14 (3), 49-64.
- Maillet, A. (2015). Variedades de Neoliberalismo. Innovación conceptual para el análisis del rol del Estado en los mercados. *Revista de Estudios Políticos*, 109-136.
- Mezzadra, S. (2011). The Topicality of Prehistory: A New Reading of Marx's Analysis of "So-called Primitive Accumulation". *Rethinking Marxism*, 23(3), 302-321.

- Moulian, T. (2002). *Chile Actual. Anatomía de un mito*. Santiago: LOM.
- Muñoz, F. (2016). *Hegemonía y Nueva Constitución. Dominación, subalternidad y proceso constituyente*. Valdivia: Ediciones UACH.
- Nichols, R. (2015). Disaggregating primitive accumulation. *Radical Philosophy*, 18-28.
- Nichols, R. (2018). Theft Is Property! The Recursive Logic of Dispossession. *Political Theory*, 46(1), 3-28.
- Palma, E. (2008). De la Carta otorgada de 1980 a la Constitución Binominal de 2005. *Derecho y Humanidades*, 13, 41-66.
- Pisarello, G. (2012). *Un largo Terremoto: historia y crítica del constitucionalismo antidemocrático*. Quito: Pensamiento Jurídico Contemporáneo.
- Ptak, R. (2015). Neoliberalism in Germany. Revisiting the Ordoliberal Foundations of the Social Market Economy. En P. Mirowski, & D. Plehwe (Edits.), *The Road From Mont Pelèrin* (págs. 98-138). Harvard University Press.
- Ramírez, S. (2017). Los derechos sociales como crítica del modelo neoliberal: antagonismos emergentes en el Chile Actual. *Academia y Crítica*, 32-55.
- Ramírez, S. (2018). *Sociogénesis del neoliberalismo en Chile: acumulación por desposesión y gubernamentalidad*. Tesis para optar al grado de magíster en Ciencias Sociales, mención sociología de la modernización, Universidad de Chile.
- Ruiz, C., & Boccardo, G. (2015). *Los chilenos bajo el neoliberalismo. Clases y conflicto social*. Santiago: El Desconcierto.
- Ugalde, J. L. (2015). El trabajo en la Constitución chilena. En J. Bassa, J. C. Ferrada, & C. Viera (eds.), *La Constitución Chilena* (págs. 121-140). Santiago: LOM.
- Undurraga, T. (2014). *Divergencias. Trayectorias del neoliberalismo en Argentina y Chile*. Santiago: Ediciones UDP.
- Vallejo, R. (2016). La constitución económica chilena: un ensayo en (de) construcción. *Estudios Constitucionales*, 14(1), 247-290.
- Viera, C. (2015). La libre iniciativa económica. En J. Bassa, J. C. Ferrada, & C. Viera (eds.), *La Constitución chilena* (págs. 141-160). Santiago: LOM.
- Viera, C. (2015a). Las bases de la institucionalidad del Estado. En J. Bassa, J. C. Ferrada, & C. Viera (eds.), *La Constitución chilena* (págs. 35-56). Santiago: LOM.

- Viera, C., Bassa, J., & Ferrada, J. C. (2016). Una aproximación a la idea de "Constitución Económica" y sus alcances en la constitución chilena. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 49, 1-37.
- Yáñez, E. (2013). *Economía Social de Mercado en Chile: ¿mito o realidad?* Viña del Mar: Altazor.